



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Luis Vicente Rodríguez y otra

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

RADICADO: 15001333300320120015900

En audiencia de incorporación de pruebas llevada a cabo el 7 de octubre de 2015 (fls. 496 y 497), se dispuso entre otros asuntos, reiterar a la Sociedad Colombiana de Pediatría para que designe un funcionario que rinda el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandada, en audiencia inicial de 21 de mayo de 2015 (fls. 425 a 429). En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del Despacho elaboró el oficio No. J3. 746 de 7 de octubre de 2015 (fls. 515 y 516); no obstante, a la fecha aún no ha sido retirado ni muchos menos tramitado por la parte interesada, transcurriendo un tiempo más que considerable.

Así las cosas, el Despacho requiere a la apoderada de la entidad demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja Dra. Cindy Johana Barbosa Bolívar, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, **retire y dé trámite al oficio No. J3. 746 de 7 de octubre de 2015 citado** y aporte al Juzgado constancia de ello. Asimismo, se le recuerda a la mencionada profesional del derecho los deberes que le impone la profesión de abogada, de conformidad con el numeral 6 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado, que señala el deber de "*colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado*".

¹ Igualmente, se solicita tener en cuenta el contenido de las siguientes normas: Art. 37 de la Ley 1137 de 2007 Código Disciplinario del Abogado, que señala: "*Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.(...)*" (Resaltado por el Despacho); asimismo, el art. 14 de la Ley 1285 de 2009 el cual reformó la Ley 270 de 1996, así: "*Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, a a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

LT

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u> de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--

(...) 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias". (Resaltado por el Despacho).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPETICIÓN.

Demandante: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.

Demandados: Jorge Enrique Vargas Méndez y Otros.

Rad: 150013333003201400042-00

Asunto: Requerimiento previo a desistimiento tácito.

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de fecha 6 de marzo de 2015 se admitió la demanda de la referencia, donde se dispuso, entre otros, notificar personalmente a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General de Proceso - CGP, para lo cual se impuso la carga a la parte demandante o su apoderado que dentro de los cinco días siguientes retirara las comunicaciones respectivas para que fueran entregadas a los destinatarios, y se allegara al juzgado las constancias correspondientes (fl. 82).

Los Oficios fueron elaborados por la Secretaría el 15 de marzo de 2015 (fls. 84 a 87), sin que a la fecha hayan sido retirados por la parte demandante o su apoderado, a pesar de haber sido requeridos en dos oportunidades (fls. 89 y 93), lo cual impide continuar con el curso normal del proceso, habiendo transcurrido algo más de diez (10) meses desde que surgió la obligación.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

De acuerdo con la norma en cita, es procedente requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta so pena de la declaración del desistimiento tácito de la demanda, por lo que se dispone:

Se requiere a la parte demandante Municipio de Zetaquirá y/o su apoderado, para que en el plazo no mayor a quince (15) días, den cumplimiento a la carga impuesta en el numeral 1º del Auto de 6 de marzo de 2015 relacionado con la notificación a los demandados, so pena de la declaración del desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>29 de</u> <u>enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  Ximena Ortega Pinto Secretaría
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: José Joaquín Martínez Alvarado y otros.

RADICADO: 150013333003201400069-00

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

ASUNTO: Decisión acerca del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fs.280 a 282).

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

Observa el Despacho que vistos (folios 280 a 282) del expediente obra escrito presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el cual solicitó que se llame en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que esta entidad, es la que mediante decretos, dicta las disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Señaló que el Departamento de Boyacá ha cumplido con las orientaciones y lineamientos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

Indicó que según la ley 715 de 2001 el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación Municipal como entidad territorial certificada para dirigir, planificar y administrar el servicio público educativo en los municipios no certificados; por lo que no le corresponde la asignación de los recursos que devienen de la Nación-Sistema Nacional de Participaciones.

De igual forma dijo que el Departamento de Boyacá, como entidad territorial, solo le es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que establece que *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*

De emitirse una condena reconociendo el factor salarial de prima de servicios como lo pretenden los docentes demandantes, deberá ser con cargo a la Nación –Ministerio de Educación encargada del manejo del Sistema General de Participaciones (SGP).

Finalizó diciendo que el Ministerio de Educación Nacional emitió la Directiva Ministerial No 14 de 14 de agosto de 2003, cuyo asunto fue precisar a Gobernadores,

Alcaldes y Secretarios de Educación las competencias de la Nación y de las entidades Territoriales para el pago de primas extralegales con recursos del Sistema General de Participaciones de acuerdo a la ley 715 de 2001.

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Antes de examinar lo planteado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el Despacho precisará bajo que figura jurídica deberá ser llamada al proceso LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

El Despacho optará por la segunda figura jurídica, toda vez que revisada la demanda y lo planteado por el apoderado de la demandada, es necesario vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con los siguientes planteamientos:

2.1 Marco jurídico y jurisprudencial que rige la conformación del litisconsorcio necesario, en el caso específico en que se reclama el pago de la prima de servicios a las entidades territoriales.

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, tipifica que: *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*.

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 *Ejusdem*, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que seun sujetos de tales relaciones a que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandada.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a las citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, las actas que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de las litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Negritillas y Subrayas Fuera de Texto).

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación debe **transferirle** a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones, los dineros necesarios con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo, a saber, -salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Dispone en lo que importa para el presente asunto, el artículo 356 de la Constitución Nacional:

"(...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las servicios a carga de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en

(...)

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios (...)" (Negritillas y Subrayas Fuera de Texto).

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, indicó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asignó.

Así, en los artículos 3 y 4 de la citada Ley, se especificó que la distribución de los recursos sería de la siguiente forma:

"Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1. Una participación enn desinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

(...)

Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Siendo una de las funciones de la Nación en materia de educación conforme al artículo 5, numeral 5.13, la de: "**Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley**".

Finalmente, y en cuanto atañe a las regulaciones de la Ley 715 de 2011, se tiene que conforme al artículo 23, ninguna entidad territorial, en este caso departamento o municipio, podrá contratar docentes con recursos distintos del Sistema General de Participaciones. Al respecto, señala la norma lo siguiente: "Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.(...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que la autonomía de las entidades territoriales es limitada:

"(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad ut

momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)” (Negritillas y Subrayas Fuera de Texto).

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García¹, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del auto dictado por el A quo en audiencia inicial mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario, resolvió revocarlo, indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la Nación. En ese proveído, a más de los argumentos antes expuestos, reseñó los siguientes:

“ (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichos recursos, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.

El Despacho concluye que para el presente asunto resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en las results del proceso, resultando válida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa ” (Negritillas y Subrayas Fuera de Texto).

Para ahondar en argumentos, el despacho se remite al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE.²

“Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros. Y, coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios.

Asimismo, la organización de la prestación de los servicios de educación se encuentra regulada en la Ley 715 de 2001 en relación con los recursos de las entidades territoriales, es así que en su

¹ Radicado N°: 150013333002201300035-01. Demandante: LUIS JESÚS COCONUBO MUNOZ. Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Esperanza Rodríguez Castellanos y otros. Demandado: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación. Radicación: 150013333010-2013-00128-01. Providencia de fecha: 28 de noviembre de 2014.

artículo 5° sobre las competencias de la Nación en materia de educación determina en el numeral 5.13. "distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley". Una vez asignados esos recursos, el 7° establece como competencia de los distritos y los municipios certificados, la de "Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento...".

Igualmente, el artículo 15 *ibidem*, establece sobre la "Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales...". (Subraya el Despacho).

Fuerza concluir, que en el proceso objeto de recurso, está demostrado el interés directo que tiene el ente ministerial al ser evidente que los costos que ocasione el pago de la prima de servicios, corren con cargo al Sistema General de Participaciones de las transferencias que hace la Nación, por lo que es indispensable su comparecencia como tercero interviniente; razón por cual, se ordenará su vinculación, para que se haga parte en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia."

De todo lo que precede, a modo de conclusiones generales se pueden exponer las siguientes:

- Conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 224, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, entre otros, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá conformar el Litisconsorcio necesario.
- En esa misma línea de pensamiento, se tiene que conforme al Código General del Proceso, artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; es decir, que la habilitación del Litisconsorcio necesario se da por disposición jurídica o porque el que debe ser citado intervino en el acto que originó la controversia.
- Por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se creó el Sistema General de Participaciones (SGP), que en términos sencillos consiste en el dinero que la Nación le transfiere a las entidades territoriales con el objeto que éstas satisfagan las necesidades básicas entre otros sectores, en el de educación.
- De este modo, las transferencias del SGP en el sector educación se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001; norma que al interpretarse en conjunto (Artículos 1, 3, 4, 5 y, 23), lleva a la forzosa conclusión que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra del ente territorial demandado, los intereses de la Nación³ se verían afectados, al tener que presupuestar el dinero tendiente a su cumplimiento, lo que al romperse y de forma muy notoria hace evidenciar que dicha entidad tiene que concurrir al *sub examine*, a defender sus intereses, tal y como al efecto se dispondrá en la parte resolutive.

³ En este caso representado por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá y en su lugar, se dispone **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto del Departamento de Boyacá con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Suspéndase el proceso por el término señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fija la suma de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00), para gastos de notificación, tanto del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación nacional (\$13.000,00), como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (\$13.000) y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte demandada (DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 Convenio 13202 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA** como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 64 del expediente. De igual manera se acepta renuncia del Doctor Héctor Jaime Farias Mongua, según consta en folio 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>021</u> de hoy <u>29 de enero de 2016</u> Siendo las 8.00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Municipio de Cóbbita.

DEMANDADOS: Oliverio Hernández Sarmiento y otros.

RADICACIÓN: 150013333003 2014 00235 00.

TEMA: Fija fecha para audiencia inicial y reconoce personerías.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **martes primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6**.

De otro lado, obran las contestaciones de la demanda mediante apoderados suscritos para el efecto, quienes a su vez solicitan al Despacho les sea reconocida personería jurídica para actuar, de la siguiente manera: el señor Oliverio Hernández Sarmiento, quien confirió poder al abogado PEDRO STEVE PÁEZ PIRAZÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.225.007 de Bogotá y T.P. No. 161.874 del C. S. de la J. (fl. 96), el señor Mauricio Ávila Cruz, quien confirió poder al abogado JOSÉ CRISTO ALIRIO SARMIENTO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.865 de Cóbbita y T.P. No. 161.019 del C. S. de la J. (fl. 97); el señor JOSÉ CRISTO ALIRIO SARMIENTO ALFONSO, quien siendo abogado en ejercicio se representa a sí mismo; finalmente, los señores Elver Cetina García, Jesús Fonseca Sánchez, Fidel Samacá López, Luis Alberto Castro, César Alberto García, Martín Vicente Cárdenas, Pedro Julio Prieto Salas y Orlando Alfonso Piraneque, quienes le confirieron poder individual al abogado JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía

No. 7.168.629 de Tunja y T.P. No. 211.963 del C. S. de la J. (fls. 111, 137, 150, 163, 188, 213, 230 y 247, respectivamente). Por lo anterior, el Despacho reconocerá personería a los apoderados suscritos por los demandantes de conformidad con los poderes allegados, así como al demandado que se representa a sí mismo, en su calidad de abogado en ejercicio.

En consecuencia, se

Resuelve:

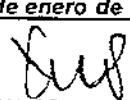
1. **Señálase** el día **martes primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. **Téngase** como apoderado del señor Oliverio Hernández Sarmiento al abogado PEDRO STEVE PÁEZ PIRAZÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.225.007 de Bogotá y T.P. No. 161.874 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 96.
3. **Téngase** como apoderado del señor Mauricio Ávila Cruz al abogado JOSÉ CRISTO ALIRIO SARMIENTO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.865 de Cóbbita y T.P. No. 161.019 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 97.
4. **Téngase** como apoderado de los señores Elver Cetina García, Jesús Fonseca Sánchez, Fidel Samacá López, Luis Alberto Castro, César Alberto García, Martín Vicente Cárdenas, Pedro Julio Prieto Salas y Orlando Alfonso Piraneque, al abogado JOSÉ HERIBERTO FUENTES ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.168.629 de Tunja y T.P. No. 211.963 del C. S. de la J. en la forma y términos del poderes conferidos visibles a folios 111, 137, 150, 163, 188, 213, 230 y 247, respectivamente.
5. **Reconózcase** personería para actuar en causa propia al abogado JOSÉ CRISTO ALIRIO SARMIENTO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.865 de Cóbbita y T.P. No. 161.019 del C. S. de la J.

6. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u> de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Cecilia Alfonso de Romero.

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

RADICADO: 15001333300320150001200

TEMA: Fijar fecha Audiencia Inicial.

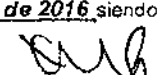
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-4** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce a la Dra Laura Maritza Sandoval Briceño, portadora de la tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante folio 83 a 85, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

RODREZO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No ² de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.

DEMANDANTE: MARCOS ENRIQUE SUÁREZ FAJARDO.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

RADICACIÓN: 150013333003 2015 00087 00.

TEMA: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior, y requiérase liquidación a la parte ejecutada.

Mediante auto de 03 de julio de 2015 (fls. 58 a 61 reverso), el Despacho negó el mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, auto que en oportunidad fue apelado por la parte ejecutante (fls. 64 a 68).

Ahora bien, en auto de 27 de octubre de 2015 (fls. 78 a 83), el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, revocó el auto de 3 de julio de 2015, y ordenó lo siguiente: ***"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 03 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Tunja mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. En su lugar se dispone que, previo a librar mandamiento de pago, se requiera a la entidad ejecutada para que allegue la liquidación de que trata el numeral 6º de la parte considerativa de la Resolución No (sic) 003268 del 23 de mayo de 2014 mediante la cual el departamento de Boyacá ordenó el pago de las sentencias. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."***

Así las cosas, resta al Despacho obedecer y cumplir con la decisión tomada por el Superior, proferida en auto de 27 de octubre de 2015 (fls. 78 a 83).

En consecuencia, se ordenará requerir al Departamento de Boyacá para que allegue la liquidación de que trata el numeral 6º de la parte considerativa de la Resolución No. 003268 de 23 de mayo de 2014, mediante la cual el Departamento de Boyacá ordenó el pago de una sentencia judicial.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 4, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, mediante proveído de 27 de octubre de 2015 (fs. 78 a 83).
2. **Requírase** al Departamento de Boyacá para que allegue al expediente, la liquidación mencionada en el numeral 6º de la parte considerativa de la Resolución No. 003268 de 23 de mayo de 2014, mediante la cual el Departamento de Boyacá ordenó el pago de una sentencia judicial.
3. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>3</u> de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 9:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD.

Demandantes: Carlos Arturo Mancipe Villamarín e Isidro Mancipe Lara.

Demandado: Municipio de Tibaná.

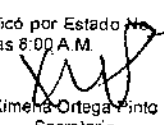
Rad: 150013333003201500118-00

Asunto: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de la demanda, el Despacho señala el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM) en la sala de audiencias B2-1, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>3</u> de hoy <u>29 de</u> <u>enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Britman Herlet Mora Vargas

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

RADICADO: 15001333300320150016100

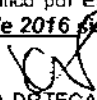
Mediante Providencia de 29 de octubre de 2015 se dispuso rechazar la demanda de la referencia por no ser subsanada; asimismo, se ordenó que por secretaria se devolvieran los anexos del *sub lite* sin necesidad de desglose y que se archivara el proceso (fls. 47).

Colorario, el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el 4 de diciembre de 2015 visible a folio 49, autorizó a Laura Patricia Daza Pérez identificada con C.C. No. 1.049.637.147 de Tunja a retirar la demanda.

Así las cosas, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en mención, haciendo entrega de los documentos pertinentes a la persona autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA D. TEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Gloria Mercedes Suesca Ramírez.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001333300320150016800

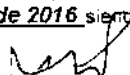
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Departamento de Boyacá** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, de sus anexos, a través del servicio postal autorizado al Departamento de Boyacá y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería jurídica a la abogada Rosalba Espinosa Castro, con tarjeta profesional No. 194.373 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la señora Gloria Mercedes Suesca Ramírez, identificada con c.c No. 40.040.411 de Tunja, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Pedro José Hernández

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

RADICADO: 15001333300320150017000

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

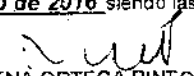
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Finalmente, **se reconoce al Dr. Nemecio Antonio Rodríguez Suarez como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estaco Electrónico No. ³ de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Segundo Elías García Rosas.

DEMANDADO: Municipio de Sotaquirá.

RADICACIÓN: 15001333300320150017500

ASUNTO: Adecuar demanda.

Mediante apoderado el señor SEGUNDO ELIAS GARCÍA ROSAS, presentó demanda Ordinaria laboral ante la Juez laboral del Circuito de Tunja, correspondiente por reparto al Juzgado 2° Laboral (folio 26), que decidió mediante auto del 9 de septiembre de 2015 declarar la nulidad de todo lo actuado desde el acto admisorio de la demanda por falta de jurisdicción y competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja (folios 52-57).

En el hecho segundo (2) de la demanda se indica que el trabajo realizado por el demandante era el de conductor de volqueta de la Alcaldía Municipal de Sotaquirá, por lo que la demanda cursa en contra del ente territorial, por consiguiente se tiene que según cláusula general de competencia establecida en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los asuntos en que sea parte una entidad pública, razón por la cual el Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

Así las cosas, dado que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el Juzgado considera pertinente conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que el abogado de la parte actora adecúe la demanda al medio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 Ibídem, así como a las demás previsiones establecidas en la Ley 1437 de 2011, para esta clase de asuntos¹.

¹ Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

RECEIVED

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>3</u> de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rebeca Peñaranda Casadiego

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RADICADO: 15001333300320150017700

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con el Decreto No. 2890 expedido el 10 de octubre de 2011 por medio del cual se desvincula a la funcionaria de la Procuraduría General de la Nación por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, por el señor Procurador General de la Nación, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue como Procuradora 178 Judicial I Administrativa ubicada en el **Municipio de Santa Rosa de Viterbo** (folio. 27), municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por el cual "*se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*", se dispuso que el Circuito de Duitama, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Duitama.

En consecuencia, se

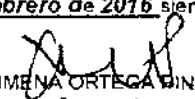
RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

hccrezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³ de hoy <u>29 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Convocante: RAÚL GONZÁLEZ.

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Radicación: 150013333003201500178-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro.

CUESTION PREVIA

Revisado el expediente, se observa que a folio 17 obra la Hoja de servicios del Convocante, donde se indica que la última unidad fue "DEBOY", es decir el Departamento de Policía Boyacá, cuya sede se encuentra en Tunja; sin embargo, no se establece el municipio donde efectivamente prestó sus servicios, pudiendo ser alguno que no corresponda a este circuito, asunto que sería del caso determinar previamente.

No obstante, a folio 23, obra oficio suscrito por el Director de CASUR, donde informa que en la hoja de servicios no se especifica ni el municipio ni la estación donde el AG @ González Raúl los prestó, razón por la cual el despacho da crédito a lo manifestado por la apoderada del convocante en el sentido que la última unidad donde prestó sus servicios es la ciudad de Tunja (fl. 6), con lo cual se establece que este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente conciliación extrajudicial.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las

partes el 25 de septiembre de 2015, ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 69 a 70 vuelto).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderada constituida para el efecto, el señor RAÚL GONZÁLEZ, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto) en la ciudad de Tunja, con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de los reajustes anuales de la asignación de retiro con el IPC, para los años 1997 a 2004 desde 1995, debidamente indexados.

2. Hechos.

Señaló la parte convocante, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al señor RAÚL GONZÁLEZ, mediante la Resolución No. 444 de 28 de febrero de 1986.

Igualmente, que en el año 2012, el convocante realizó petición ante CASUR, con el fin de solicitar la reliquidación de su asignación de retiro desde el año 1997 en adelante aplicando el porcentaje más favorable entre el decretado por el Gobierno Nacional en aplicación del principio de oscilación y el IPC, la que fue resuelta mediante el Oficio No. 7304/OAJ de 23 de octubre de 2012, negando el reconocimiento solicitado.

Que la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 extendió los derechos y garantías consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 en el sentido que a pesar de estar excluidos algunos regímenes de la aplicación de la Ley 100 de 1993, ello no implica la negación de los beneficios determinados en tales artículos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 13 de agosto de 2015 (fl. 32), y repartida a la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, Despacho que realizó la audiencia correspondiente el 25 de septiembre de 2015, con la concurrencia de las partes, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (fls. 69 a 70 vuelto).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de CASUR, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

"El comité de conciliación de la entidad mediante acta N° 07 del 9 de abril de 2015, fija como políticas generales en asuntos de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC, el reconocimiento del 100% del capital, conciliación del 75% de la indexación, teniendo en cuenta el termino prescripción cuatrienal, sumas de dinero que se pagarán dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de pago en la entidad acompañada del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, para el caso del señor RAUL GONZALEZ, teniendo en cuenta la petición presentada el día 15 de agosto de 2012, se ha elaborado liquidación cuatro años atrás, es decir, desde el 15 de agosto del año 2008, y atendiendo que el solicitante obtuvo su asignación de retiro en el año 1986, el 28 de febrero, se reajustará lo correspondiente a los años 1997, 1999 y 2002, en el cual hubo variación inferior al IPC, la liquidación arroja los siguiente valores: Capital 100% por \$ 6'259.603

Indexación por el 75% por \$ 549.666.

Menos descuentos de CASUR por \$ 250.690 y sanidad por \$ 240.414.

Para un valor final neto a reconocer y pagar de \$ 6'318.165.

Se aclara que el incremento mensual de la asignación de retiro a partir de la inclusión en nómina, es decir, del día 25 de septiembre de 2015, será de \$ 71.593 mensuales.

Anexo acta y liquidación en 24 folios." (fls. 69 vuelto y 70)

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento de la apoderada de la convocante, quien señaló: *"De antemano agradezco la propuesta presentada por el comité de liquidación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía y por consiguiente acepto dicha propuesta de conciliación ya que resulta favorable para mi poderdante teniendo en cuenta que se le reconoce lo dejado de cancelar por concepto del IPC."* (fl. 70)

A su turno, el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del circuito de Tunja (Reparto), para efectos de control de legalidad (fl. 71).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente.
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público, y finalmente,
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que CASUR, por intermedio de la Resolución No. 0444 de

28 de febrero de 1986, reconoció al Agente ® de la Policía Nacional Raúl González la asignación de retiro, efectiva a partir del 20 de octubre de 1985 (fls. 18 vuelto a 19 vuelto); quien en tal calidad solicitó en el año 2012 a CASUR (fl. 13), que se reliquidara la asignación de retiro reconocida a su favor, teniendo en cuenta el IPC en los años en que éste le fuere más favorable, la cual fue negada por esa entidad, mediante el Oficio No. 7304/OAJ de 23 de octubre de 2012. A su vez en Oficio No. 1300/OAJ sugirió que para el efecto debía adelantar el trámite de la conciliación (fls. 13 a 16), lo cual se surtió en debida forma, cuyo acuerdo es precisamente el que se somete a control de legalidad, por lo que se procede a la verificación de los requisitos anotados.

a.- El Comité de Conciliación de CASUR, en reunión realizada el 9 de abril de 2015 (fls. 52 a 68 vuelto), ratificó la política institucional y los lineamientos bajo los cuales dicha entidad conciliaría las solicitudes de reliquidación de las asignaciones de retiro con aplicación del IPC en los años en que fuere más favorable durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, como es el caso de la solicitud de conciliación presentada por el Ag. ® RAÚL GONZÁLEZ, parámetros que corresponden a los indicados en la audiencia de conciliación.

El Acta de la reunión del Comité de Conciliación de CASUR fue aportada al proceso en copia auténtica por parte de la apoderada sustituta de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades expresas para conciliar (fl. 41), mismas que le fueron conferidas al apoderado principal (fl. 42), y quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados (fls. 69 vuelto y 70); de igual forma, la apoderada de la parte convocante, aceptó la propuesta formulada al considerar que está conforme con lo solicitado (fl. 70), quien también contó con la facultad expresa conferida por el convocante para que conciliara extrajudicialmente (fl. 1), cumpliéndose así con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de

¹ Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante los Oficios No. 7304 OAJ de 23 de octubre de 2012 y 1300 OAJ de 23 de septiembre de 2013, Actos administrativos que serían los demandados, lo que puede suceder en cualquier tiempo ya que se trata de actos que niegan el reajuste de una prestación periódica, como lo establece el literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por ende no ha caducado la oportunidad.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo³ y en consecuencia ésta es materia conciliable, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, pues la renuncia parcial de derechos versa sobre la indexación; asimismo, el asunto puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no ha caducado.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. *"Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"*³. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados."*(Negritas del Juzgado)*

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Or. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: *"Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"*

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁵.

El artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 indica que la asignación de retiro y las pensiones del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en los Decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁷

⁵ C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Dte: Carlos Arturo Hernández. Odo: Caja de Retiro de las FF.MM. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, en nota de pie de página de dicho pronunciamiento.
C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). Actor: Javier Medina Baena.

⁶ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

⁷ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza la actora, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que *"(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado"*.⁸

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los policiales retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes y a futuro.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

En el caso bajo examen es evidente que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en tal condición elevó solicitud ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así las cosas, en el caso del personal de la fuerza pública, les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, razón por la cual lo conciliado frente a lo pretendido con la convocatoria, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

d.- Asimismo, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio, y que no se incluyeron las sumas sobre las que recayó el fenómeno de la prescripción, puesto que si bien no obra prueba de la radicación de la reclamación, en la respuesta dada por CASUR se le indicó que correspondía a una petición realizada en el año 2012, cuya fecha exacta fue precisada por esa entidad al momento de realizar la preliquidación para el acuerdo conciliatorio al establecer como fecha de inicio de pago el 15 de agosto de 2008 (fl. 47).

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio de carácter laboral, de conocimiento de esta Jurisdicción.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el Agente @ RAÚL GONZÁLEZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el 25 de septiembre de 2015, ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.318.165,00), calculados en la preliquidación aportada al expediente (fls. 45 a 51 vuelto).

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

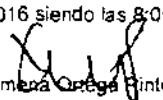
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial con constancia de ejecutoria a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídansele también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 2, de hoy 29 de enero de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Cecilia Cabezas Velásquez

DEMANDADA: Caja General de la Policía Nacional -CAGEN-

RADICADO: 15001333300320150017900

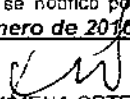
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

6. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja General de la Policía Nacional -CAGEN-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
7. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

8. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.
9. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
10. Finalmente, **se reconoce al Dr. Carlos Julio Morales Parra, portador de la Tarjeta Profesional No 109.557 del C.P de la J, como apoderado del demandante María Cecilia Cabezas Velásquez, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a (folio 1).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 3 de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretar a



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Marco Javier Cortés Casallas

DEMANDADO: Nación Contraloría General de la República

RADICADO: 15001333300320150018100

El numeral 2 del artículo 155 del CPACA, dispone que para definir la competencia en primera instancia de los Jueces Administrativos en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por la cuantía, que no debe exceder los 50 salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS¹ (\$32.217.500).

Siendo el presente un asunto de carácter laboral, como es el pago de salarios, y teniendo en cuenta que la cuantía señalada, sin incluir los valores por perjuicios reclamados, esto es, daño moral y emergente, es de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$35.847.192) (fl. 26), se concluye que este Despacho no tiene la competencia funcional para conocer de este proceso.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, el Juzgado considera pertinente realizar las siguientes precisiones y operaciones matemáticas, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente, especialmente los valores señalados en la certificación aportada obrante a folio 85.

Asignación salarial \$6.401.284

Prima técnica \$2.560.514

Fecha declaratoria insubsistencia 25 marzo de 2015

Presentación de la demanda 7 de octubre de 2015

Total días desde la declaratoria de insubsistencia a la presentación de la demanda 194.

Valor salario mensual 194 días:

$6.401.284 / 30 = 213.376$

$213.376 \times 194 = 41.394.969$

¹ Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 7 de octubre de 2015 (fl. 119)

Valor salario mensual 194 días + prima técnica:

$6.401.284 + 2.560.514 = 8.961.798$

$8.961.798 / 30 = 298.726$

$298.726 \times 194 = 57.952.960$

Así las cosas, dado que el valor de las pretensiones reclamadas por el actor superan los 50 SMLMV, el competente funcional es el Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, máxime si se tiene en cuenta que el valor de la asignación mensual más la prima técnica devengadas desde el momento en que el demandante fue declarado insubsistente a la fecha de presentación de la demanda equivale a **\$57.952.960**, y el salario mensual sin prima técnica corresponde a **\$41.394.969**.

Por lo anteriormente, se

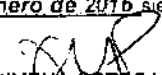
RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia funcional para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
E: auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u> de hoy <u>29 de enero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: EDELMIRA ARANGUREN DE MUÑOZ.
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333003 2014 00205 00.
TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

I. ANTECEDENTES

La señora EDELMIRA ARANGUREN DE MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Mediante auto de 03 de julio de 2015 (fls. 55 a 58 reverso), éste Despacho negó el mandamiento ejecutivo al encontrar que no acreditaban los requisitos que exige el título ejecutivo complejo; el 9 de julio de 2015 (fls. 62 a 65) el apoderado de la parte ejecutante apeló la decisión del Juzgado, la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, que en proveído de 12 de noviembre de 2015 (fls. 86 a 93) revocó el auto de 3 de julio de 2015, proferido por éste Despacho, y ordenó librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, por la suma pedida en la demanda o en la forma que se considere legal.

Así las cosas, el Despacho procederá a obedecer y cumplir la orden impartida por el Superior.

II. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Solicitó la ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERA. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$34.141.971.00)** como saldo insoluto a capital adeudado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto del cumplimiento íntegro (sic) de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2011 por el Juzgado tercero (sic) Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada mediante fallo del 28 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEGUNDA. Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 17 de octubre de 2013, día siguiente a la fecha en que se ordeno (sic) pagar parcialmente la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y hasta cuando cancele el saldo dejado de pagar por concepto del cumplimiento íntegro (sic) de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2011 por el Juzgado tercero (sic) Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada mediante fallo del 28 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá."

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como **hechos** en que sustentó la demanda, sostuvo i) que la señora Edelmira Aranguren de Muñoz, demandó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad de que se le reliquidara su pensión teniendo en cuenta los siguientes factores: asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones, prima de navidad y sobresueldo del 20% (ordenanza 23) a partir del 2 de septiembre de 2004, a lo que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja accedió en su momento.

ii) Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Boyacá, dio cumplimiento a la sentencia judicial mediante la Resolución No. 006247 de 16 de octubre de 2013, pero de forma parcial, así:

Ítem	Valor
Indexación	\$ 9.424.198
Intereses Corrientes	\$ 859.620
Intereses Moratorios	\$ 9.343.889
Mesadas atrasadas	\$ 94.089.422

TOTAL PAGADO	\$ 113.717.129
---------------------	-----------------------

Dijo el apoderado de la ejecutante, que en el acto administrativo mediante el cual se cumplió la sentencia judicial de manera parcial, no se liquidaron correctamente las mesadas atrasadas o diferencia entre lo pagado y la liquidación legal de la pensión; así mismo, lo referente a los intereses moratorios, previstos en el artículo 177 del C.C.A.

iii) Inconforme con la liquidación hecha por la parte ejecutada, la ejecutante liquidó nuevamente los valores conforme a la sentencia judicial, lo que le arrojó los siguientes valores:

Item	Valor
Indexación	\$ 12.076.787
Intereses Corrientes	\$ 1.540.342
Intereses Moratorios	\$ 39.274.219
Mesadas atrasadas	\$ 94.967.752
TOTAL PAGADO	\$ 147.859.100

De la liquidación anterior, frente a la elaborada por la parte ejecutada, es de donde indica existe una diferencia a su favor, de la cual solicita se libre mandamiento de pago dentro de éste proceso por la suma de 34.141.971 como saldo insoluto del capital, junto con los correspondientes intereses de mora.

El Título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 13 de mayo de 2011 (fls. 12 a 22 y 66 a 76), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, el 28 de marzo de 2012 (fls. 25 a 35), dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 15001313400320070017600, siendo demandante la señora **Edelmira Aranguren de Muñoz**, y como demandado, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la que se ordenó reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta asignación básica, prima de alimentación,

prima de grado, sobresueldo 20% (ordenanza 23), prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 02 de septiembre de 2004.

Con la demanda se aportó copia auténtica de los fallos ya referidos, constancia secretarial de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 11) y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 20 de abril de 2012, visible a folio 37 reverso.

Además, aportó en original la Resolución No. 006247 de 16 de octubre de 2013 (fls. 38 a 40 reverso), acto administrativo mediante el cual la entidad ejecutada reajusta la pensión de la ejecutada y da cumplimiento a la sentencia de 13 de mayo de 2011, dejando constancia que mediante apoderado la ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo mediante radicado de 14 de agosto de 2012.

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la Resolución referida proferida en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, sirve de prueba del monto de la diferencia pensional de la primera mesada, da cuenta de los periodos adoptados para liquidar los intereses moratorios y la indexación por los que hoy en día se ejecuta.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC –, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero."
(Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA,

¹ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y fue repartida a este Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocerla, y en ella se ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2012 (fl. 37 reverso) y la presente demanda fue instaurada el 7 de octubre de 2014 (fl. 42).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en este caso, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, solo transcurrieron algo más de 2 años.

La sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con las constancias de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 20 de abril de 2012, en la Resolución No. 006247, se dejó constancia en el inciso segundo de los considerandos, que la ejecutante solicitó el pago de la condena contenida en la sentencia el 14 de agosto de 2012 (fl. 38), entonces, se cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fl. 3) se solicita el pago de: **\$34.141.971,00** pesos por concepto de saldo insoluto a capital, luego de que la ejecutada hiciera la

liquidación de la sentencia base de la ejecución, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2013, fecha en que la ejecutada efectuó el pago parcial que indicó en los hechos la ejecutante.

Ahora bien, revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 006247 de 16 de octubre de 2013 (fls. 38 a 40 reverso), y los esbozados por la parte ejecutante en la demanda, no coinciden con los legalmente definidos en la sentencia base de ejecución; en consecuencia, en primer lugar, es necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, lo cual se hará teniendo en cuenta la diferencia de \$597.238 pesos de la primera mesada, calculada en la Resolución ya mencionada, sobre la cual no hay discusión para ninguna de las partes, ni para el Despacho, para luego, ajustarla anualmente con el IPC e indexar las mesadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que se presenta en el siguiente cuadro.

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS EN LAS MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA										
mes	Dif mesada	Variación IPC año corrido	Dif mesada adicional	% Desc salud	Valor Desc. para Salud	Total adeudada descontado salud	IPC final	IPC Inicial	Razon IPC	Total adeudado Indexado a fecha de ejecutoria
sep-44	\$ 557.423,13			12%	\$ 66.890,66	\$ 490.531,48	118,762	79,756	1,3888	\$ 681.226,07
oct-44	\$ 597.238,08			12%	\$ 71.668,56	\$ 525.569,48	118,742	79,748	1,3889	\$ 729.957,85
nov-44	\$ 597.238,08			11%	\$ 71.668,56	\$ 515.569,44	118,762	79,978	1,385	\$ 727.939,82
dic-04	\$ 597.238,08	5,50%	\$ 597.138,00	11%	\$ 183.887,32	\$ 1.051.138,88	110,762	88,189	1,3809	\$ 1.451.538,92
ene-05	\$ 638.086,09			11%	\$ 75.610,33	\$ 554.475,76	110,762	80,668	1,3697	\$ 759.441,03
feb-05	\$ 630.086,89			12%	\$ 75.610,83	\$ 554.875,76	118,762	81,695	1,3558	\$ 751.754,60
mar-05	\$ 630.066,09			12%	\$ 75.610,33	\$ 558.875,76	110,762	82,827	1,3858	\$ 745.984,33
abr-05	\$ 630.086,09			12%	\$ 75.610,33	\$ 558.875,76	110,762	82,686	1,3395	\$ 742.726,07
may-05	\$ 630.086,09			12%	\$ 75.610,33	\$ 554.875,76	110,762	83,825	1,3381	\$ 739.789,11
jun-05	\$ 630.086,09		\$ 638.066,09	12%	\$ 151.220,66	1.188.951,52	110,761	03,358	1,3287	\$ 1.473.503,83
jul-05	\$ 630.086,89			12%	\$ 75.610,31	\$ 558.875,76	118,762	83,399	1,3261	\$ 736.196,51
ago-05	\$ 630.086,09			12%	\$ 75.610,33	\$ 554.475,76	118,762	53,400	1,3181	\$ 736.385,21
sep-05	\$ 630.088,09			12%	\$ 75.610,58	\$ 554.875,76	110,782	83,757	1,5214	\$ 783.188,25
oct-05	\$ 630.086,09			12%	\$ 75.610,33	\$ 554.875,76	110,761	63,950	1,9194	\$ 731.565,05
nov-85	\$ 630.086,09			12%	\$ 75.610,33	\$ 558.875,76	110,762	84,886	1,3179	\$ 730.729,78
dic-05	\$ 830.046,09	4,85%	\$ 630.086,09	11%	\$ 151.120,66	1.108.955,52	118,762	88,193	1,317	\$ 1.868.464,20
ene-06	\$ 660.645,27			11%	\$ 79.277,83	\$ 581.367,83	118,762	88,558	1,3099	\$ 761.528,56
feb-06	\$ 668.645,27			11%	\$ 79.277,43	\$ 581.367,83	110,762	85,118	1,3013	\$ 756.548,48
mar-06	\$ 660.646,17			12%	\$ 79.277,83	\$ 581.387,83	110,762	85,712	1,2922	\$ 751.272,12
abr-06	\$ 660.645,27			12%	\$ 79.277,43	\$ 581.367,83	110,762	86,096	1,2865	\$ 787.923,26
may-06	\$ 660.645,27			12%	\$ 79.227,43	\$ 581.387,83	110,762	66,378	1,2623	\$ 745.879,38

jun-06	\$ 660.645,27		\$ 660.645,27	12%	\$ 158.554,86	\$ 1.162.735,67	118,762	85,641	1,2784	\$ 1.486.435,46
jul-06	\$ 660.645,27			12%	\$ 79.277,43	\$ 581.367,83	118,762	86,999	1,2731	\$ 740.168,09
ago-06	\$ 660.645,27			12%	\$ 79.277,43	\$ 581.367,83	110,762	87,340	1,2682	\$ 737.267,35
sep-06	\$ 660.645,27			12%	\$ 79.277,43	\$ 581.367,83	110,762	87,598	1,2645	\$ 735.163,38
oct-06	\$ 660.645,27			12%	\$ 79.277,43	\$ 581.367,83	110,762	87,484	1,2664	\$ 735.228,03
nov-06	\$ 660.645,27			12%	\$ 79.277,43	\$ 581.367,83	118,762	87,471	1,2634	\$ 734.487,34
dic-06	\$ 660.645,27	4,48%	\$ 660.645,27	12%	\$ 356.554,16	\$ 1.162.735,57	310,762	87,869	1,2605	\$ 1.465.665,57
ene-07	\$ 690.242,17			12,50%	\$ 96.280,27	\$ 603.961,90	310,762	88,543	1,2509	\$ 755.523,87
feb-07	\$ 690.242,17			12,50%	\$ 86.288,27	\$ 603.961,90	110,762	89,588	1,2348	\$ 746.769,64
mar-07	\$ 698.242,17			12,58%	\$ 86.288,27	\$ 603.961,98	110,762	90,667	1,2238	\$ 737.819,96
abr-07	\$ 690.242,17			12,50%	\$ 86.288,27	\$ 603.961,90	110,762	93,483	1,2187	\$ 731.243,37
may-07	\$ 690.242,17			12,50%	\$ 86.280,27	\$ 603.961,90	110,762	91,757	1,2071	\$ 729.057,13
jun-07	\$ 690.242,17		\$ 690.242,17	12,50%	\$ 172.560,54	\$ 1.207.923,60	310,762	91,869	1,2456	\$ 1.456.393,89
jul-07	\$ 690.242,17			12,50%	\$ 86.288,27	\$ 603.961,90	110,762	92,028	1,2037	\$ 726.966,68
ago-07	\$ 698.242,17			12,50%	\$ 86.280,27	\$ 603.961,90	118,762	91,898	1,2863	\$ 727.938,21
sep-07	\$ 690.242,17			12,50%	\$ 86.280,27	\$ 603.961,90	110,762	91,974	1,2043	\$ 727.332,56
oct-07	\$ 490.242,17			12,50%	\$ 86.280,27	\$ 603.961,98	110,762	91,980	1,2042	\$ 727.268,38
nov-07	\$ 698.242,17			12,50%	\$ 86.280,27	\$ 603.961,98	110,762	92,416	1,1965	\$ 723.956,63
dic-07	\$ 690.242,17	5,69%	\$ 690.242,17	12,50%	\$ 172.568,54	\$ 1.207.923,40	110,762	92,872	1,1924	\$ 1.440.595,01
ene-08	\$ 729.516,95			12,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	110,762	93,852	1,1802	\$ 733.339,30
feb-08	\$ 729.516,95			12,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	110,762	95,270	1,1626	\$ 742.121,27
mar-08	\$ 729.516,95			12,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	118,762	96,048	1,1533	\$ 736.136,47
abr-08	\$ 729.516,95			12,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	110,762	96,723	1,1451	\$ 730.978,65
may-08	\$ 729.516,95			12,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	110,762	97,624	1,1346	\$ 724.230,96
jun-08	\$ 729.516,95		\$ 729.516,95	12,50%	\$ 142.379,24	\$ 1.276.654,67	110,762	98,466	1,1249	\$ 1.436.060,30
jul-08	\$ 729.516,95			11,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	110,762	98,940	1,1185	\$ 714.598,19
ago-08	\$ 719.516,95			12,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	110,762	99,129	1,1173	\$ 713.281,79
sep-08	\$ 729.516,95			12,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	110,762	98,940	1,1193	\$ 714.595,37
oct-08	\$ 729.516,95			12,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	110,762	99,283	1,1156	\$ 712.130,29
nov-08	\$ 729.516,95			12,50%	\$ 91.189,62	\$ 638.327,33	110,762	99,560	1,1125	\$ 710.148,81
dic-08	\$ 729.516,95	7,67%	\$ 729.516,95	11%	\$ 175.084,07	\$ 1.183.949,84	110,762	100,000	1,1076	\$ 1.422.123,90
ene-09	\$ 745.470,90			12%	\$ 94.256,51	\$ 691.214,39	110,762	100,569	1,1011	\$ 761.114,31
feb-09	\$ 785.470,90			12%	\$ 94.256,51	\$ 691.214,39	110,762	101,431	1,0992	\$ 754.797,86
mar-09	\$ 785.470,90			12%	\$ 94.256,51	\$ 691.214,39	110,762	101,997	1,0866	\$ 751.850,15
abr-09	\$ 745.470,90			12%	\$ 94.256,51	\$ 691.214,39	110,762	181,265	1,0631	\$ 746.645,60
may-09	\$ 785.478,90			12%	\$ 94.256,51	\$ 691.214,39	114,762	102,179	1,8829	\$ 746.540,20
jun-09	\$ 765.470,90		\$ 785.470,90	12%	\$ 188.513,02	\$ 1.342.424,79	110,762	102,211	1,8838	\$ 1.437.919,71
jul-09	\$ 785.470,90			12%	\$ 94.256,51	\$ 691.214,39	130,742	102,162	1,084	\$ 749.251,21
ago-09	\$ 765.470,90			12%	\$ 94.256,51	\$ 691.214,39	110,762	182,227	1,0835	\$ 748.920,96
sep-09	\$ 765.470,90			12%	\$ 94.254,51	\$ 691.214,39	110,762	102,118	1,0847	\$ 749.742,45
oct-09	\$ 785.470,90			12%	\$ 94.256,51	\$ 691.214,39	110,762	182,985	1,0851	\$ 750.701,05
nov-09	\$ 785.470,90			12%	\$ 94.256,51	\$ 691.214,39	110,762	101,918	1,0866	\$ 751.194,30
dic-09	\$ 715.478,90	2,80%	\$ 785.470,90	12%	\$ 186.533,02	\$ 1.382.423,29	110,762	102,002	1,0859	\$ 1.501.250,62
ene-10	\$ 801.180,32			12%	\$ 96.141,64	\$ 709.038,66	110,762	102,701	1,0785	\$ 750.372,24
feb-10	\$ 801.180,32			12%	\$ 96.141,64	\$ 709.038,68	110,762	103,552	1,8696	\$ 754.124,76
mar-10	\$ 801.180,32			12%	\$ 96.141,64	\$ 709.038,68	118,762	103,012	1,0669	\$ 752.239,72
abr-10	\$ 403.180,32			12%	\$ 96.141,64	\$ 785.034,68	110,762	104,290	1,062	\$ 748.746,19
may-10	\$ 831.140,32			12%	\$ 96.141,64	\$ 709.038,68	110,762	104,398	1,061	\$ 748.813,65

jun-14	\$ 881.190,32		\$ 801.188,92	12%	\$ 292.283,28	\$ 1.418.877,37	110.761	188.517	1.8597	\$	1.494.321,39
jul-14	\$ 881.188,32			12%	\$ 96.141,64	\$ 785.838,68	118,762	184,473	1.8602	\$	747.475,23
ago-14	\$ 801.188,32			12%	\$ 96.141,64	\$ 785.838,68	118,762	104,590	1.859	\$	746.641,20
sep-14	\$ 801.184,32			12%	\$ 96.141,44	\$ 785.859,88	118,762	144,448	1.8684	\$	747.654,87
oct-14	\$ 801.188,31			12%	\$ 96.141,64	\$ 745.434,68	118,762	184,356	1.8614	\$	748.114,13
nov-14	\$ 801.180,32			12%	\$ 96.141,64	\$ 748.839,66	118,762	104,558	1.8593	\$	748.967,00
dic-14	\$ 881.185,32	3,17%	\$ 881.180,32	12%	\$ 192.183,28	\$ 1.418.877,37	118,762	183,237	1.4575	\$	1.494.189,24
ene-15	\$ 816.577,78			12%	\$ 95.189,33	\$ 727.388,41	118,762	186,193	1.043	\$	758.635,38
feb-15	\$ 826.527,74			12%	\$ 98.289,33	\$ 727.388,41	118,762	186,432	1.8368	\$	754.141,23
mar-15	\$ 826.527,74			12%	\$ 99.189,33	\$ 727.388,41	118,762	102,128	1.834	1	752.119,64
abr-15	\$ 826.527,74			12%	\$ 99.189,33	\$ 727.388,41	118,762	187,288	1.8322	\$	751.213,56
may-15	\$ 826.527,74			12%	\$ 95.189,33	\$ 727.388,41	110,762	187,554	1.8288	\$	749.045,84
jun-15	\$ 826.527,74		\$ 826.527,74	12%	\$ 193.878,86	\$ 1.454.776,82	118,762	107,995	1.8288	\$	1.483.422,39
jul-15	\$ 826.527,74			12%	\$ 99.189,33	\$ 727.388,41	110,761	188,045	1.8251	\$	745.675,82
ago-15	\$ 826.527,78			11%	\$ 99.189,35	\$ 727.389,41	118,762	188,817	1.8155	\$	745.904,41
sep-15	\$ 826.527,74			12%	\$ 99.189,33	\$ 727.388,41	110,762	188,551	1	\$	727.388,41
oct-15	\$ 826.527,74			12%	\$ 99.189,33	\$ 727.388,45	118,762	188,551	1	\$	727.388,41
nov-15	\$ 826.527,74			12%	\$ 99.189,33	\$ 727.388,81	118,762	189,702	1	\$	727.388,41
dic-15	\$ 826.527,74	3,23%	\$ 826.527,74	12%	\$ 193.878,86	\$ 1.454.776,82	118,762	109,157	1	\$	1.454.776,82
ene-16	\$ 857.409,89			12%	\$ 187.889,09	\$ 754.528,88	110,782	149,955	1	\$	754.524,80
feb-16	\$ 857.409,49			12%	\$ 122.889,09	\$ 754.528,08	118,762	110,517	1	\$	754.524,48
mar-16	\$ 857.408,89			12%	\$ 102.888,09	\$ 754.528,00	118,762	118,762	1	\$	754.528,48
20 abr-16	\$ 571.606,06			12%	\$ 64.592,79	\$ 503.813,33	118,762		1	\$	503.813,33
abr-16	\$ 285.581,83			12%	\$ 34.736,86	\$ 251.586,67			1	\$	251.508,67
may-16	\$ 857.489,89			12%	\$ 182.889,89	\$ 754.520,80			1	\$	754.520,06
jun-16	\$ 857.428,89		\$ 857.428,09	12%	\$ 205.778,18	\$ 1.589.839,99			1	\$	1.589.839,99
jul-16	\$ 857.459,89			12%	\$ 102.889,89	\$ 754.520,08			1	\$	754.520,08
ago-16	\$ 857.409,85			12%	\$ 102.889,09	\$ 754.528,88			1	\$	754.520,88
sep-16	\$ 857.409,09			12%	\$ 182.889,09	\$ 754.518,88			1	\$	754.518,80
oct-16	\$ 857.409,39			12%	\$ 132.889,09	\$ 754.518,88			1	\$	754.520,06
nov-16	\$ 857.409,09			12%	\$ 102.889,89	\$ 754.520,00			1	\$	754.528,00
dic-16	\$ 857.409,09	2,44%	\$ 857.489,89	12%	\$ 185.778,18	\$ 1.509.839,99			1	\$	2.599.039,99
ene-17	\$ 878.329,87			12%	\$ 185.359,58	\$ 772.930,28			1	\$	772.930,24
feb-17	\$ 878.329,87			12%	\$ 105.399,58	\$ 772.930,15			1	\$	772.930,18
mar-17	\$ 878.329,87			12%	\$ 105.359,58	\$ 772.938,28			1	\$	772.938,28
abr-17	\$ 878.319,87			12%	\$ 105.399,58	\$ 772.938,28			1	\$	772.938,28
may-17	\$ 879.329,87			12%	\$ 185.999,58	\$ 772.938,28			2	\$	772.938,29
jun-17	\$ 878.919,87		\$ 878.329,87	17%	210.799,17	\$ 1.545.868,52			1	\$	1.545.860,57
jul-17	\$ 878.329,87			17%	\$ 145.998,58	\$ 772.958,18			1	\$	772.998,78
ago-17	\$ 878.379,87			12%	\$ 145.395,58	\$ 772.938,28			1	\$	772.938,28
sep-17	\$ 980.689,61			12%	\$ 45.673,15	\$ 934.936,66			1	\$	934.936,66
26 oct-17				12%	\$ -	\$ -			1	\$	-
Tota hasta ejecutora	\$ 66.977.601,77		\$ 10.844.676,89		\$ 5.430.761,53	\$ 68.391.518,13				\$	78.338.896,22
	\$		77.822.279,66								

Total desde ejecutoria hasta pago	\$ 14.552.334,25	\$ 2.539.148,04	\$ 2.057.456,68	\$ 15.438.035,55			\$ 25.088.025,65
	\$ 17.145.473,33				Indexación	\$ 9.922.378,09	

Por lo anterior, establece el Despacho que el monto de la diferencia de las mesadas atrasadas, reajustadas anualmente con la variación anual del IPC, y debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo el descuento de los aportes a salud, asciende a la suma de **\$93.401.911,78 pesos**, hasta el día 13 de septiembre de 2013, fecha en la que la ejecutada liquidó la sentencia base de ejecución; en este punto cabe aclarar, que de dicha suma, corresponden \$83.479.533,78 pesos a capital y \$9.922.378,09 pesos a indexación.

En otro análisis, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo o corrientes, y de ahí en adelante, si hay lugar a causar intereses moratorios. Así lo planteó en su momento:

*"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del día siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexecuibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem."*²

En ocasión anterior había dicho³:

*"(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...)." (Negrilla fuera del texto original).*

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriagü

³ Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

Corresponde ahora, determinar el valor de los intereses corrientes y moratorios ordenados en la sentencia, tendiéndose como insumo para el efecto, la liquidación presentada en la tabla anterior, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y DE MORAS SOBRE CAPITAL INDEXADO de 20/04/2012 a 13/09/2013							
mes/año	Concepto	Valor	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2012	Cap+Index						\$ -
ene.	Cap+Index			19,92	29,88	0,083	\$ -
feb.	Cap+Index			19,92	29,88	0,083	\$ -
mar.	Cap+Index			19,92	29,88	0,083	\$ -
abr. (20)	Cap+Index	\$ 78.313.896,12	10	10,52	38,78	0,057	\$ 886.389,21
may.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	28	28,52	30,78	0,057	\$ 892.778,42
may.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	18	20,52	30,78	0,8855	\$ 669.583,81
jun.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,52	38,78	0,0855	\$ 2.008.751,44
jul.	Cap+Index	\$ 78.313.896,21	30	20,86	31,19	0,086926667	\$ 2.042.034,84
ago.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,86	31,29	0,086926667	\$ 2.042.034,88
sep.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 2.042.034,88
oct.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,89	31,335	0,087841667	\$ 2.844.571,62
nov.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	28,89	33,335	0,887041667	\$ 2.044.971,62
dic.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,89	31,335	0,087041667	\$ 2.044.971,62
2013	Cap+Index						
ene.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,75	31,325	0,086458333	\$ 2.031.266,68
feb.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 2.031.266,68
mar. (30)	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 2.831.266,68
abr.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,83	31,245	0,086791667	\$ 2.039.098,07
may.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,83	31,245	0,086791667	\$ 2.039.098,07
jun.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,83	31,245	0,886791667	\$ 2.039.098,07
jul.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 1.993.130,81
ago.	Cap+Index	\$ 78.313.896,22	30	20,34	10,53	0,08475	\$ 1.993.130,81
sep. (33)	Cap+Index	\$ 78.313.856,22	13	20,34	38,51	8,08475	\$ 862.923,35
oct. (16)	Cap+Index	\$ 78.313.896,22		19,85	29,78	0,082722222	\$ -
							\$ 33.334.702,50

Adicionalmente, y comoquiera que las diferencias en las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia también devengan intereses, para su cálculo, la base corresponde a las mesadas del período previo descuento de los aportes a salud, aclarando que en éste caso solo es procedente su reconocimiento a partir del 21 de abril de 2012 y hasta el 13 de septiembre de 2013, fecha en la que se surtió el pago, lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia de e 19/04/2012 a 30/03/2019							
mes /año	Valor mesadas acumuladas	Valor mesadas en mora	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r interés
2012	\$ 754.520,00						\$ -
ene		\$ -		19,92	29,88	0,083	\$ -
feb.		\$ -		19,92	29,88	0,083	\$ -
mar.		\$ -		19,92	29,88	0,083	\$ -
abr. (21)	\$ 251.506,67	\$ -		20,52	30,78	0,0855	\$ -
may.	\$ 1.006.026,67	\$ 251.506,67	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 6.451,15
jun.(incl. 14)	\$ 2.515.066,67	\$ 1.006.026,67	30	20,52	30,78	0,0855	\$ 15.804,35
jul.	\$ 3.269.586,67	\$ 2.515.066,67	30	20,86	31,29	0,086916667	\$ 65.580,36
ago.	\$ 4.024.106,67	\$ 3.269.586,67	30	20,86	31,19	0,086916667	\$ 85.254,47
sep.	\$ 4.778.626,67	\$ 4.024.106,67	30	20,86	31,19	0,086916667	\$ 104.928,58
oct.	\$ 5.533.146,67	\$ 4.778.626,67	30	20,89	31,335	0,087041667	\$ 124.781,89
nov.	\$ 6.287.666,67	\$ 5.533.146,67	30	20,89	31,395	0,087041667	\$ 144.484,29
d.c. (incl 13)	\$ 7.796.706,67	\$ 6.287.666,67	90	20,89	31,395	0,087041667	\$ 164.186,70
2013	\$ 771.980,28						
ene.	\$ 8.569.636,95	\$ 7.796.706,67	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 202.227,08
feb.	\$ 9.342.567,23	\$ 8.569.636,95	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 222.274,96
mar.	\$ 10.115.497,51	\$ 9.342.567,23	30	20,75	31,125	0,086458333	\$ 242.327,84
abr.	\$ 10.888.427,79	\$ 10.115.497,51	30	20,83	31,145	0,086791667	\$ 263.982,27
may.	\$ 11.661.358,07	\$ 10.888.427,79	30	20,83	31,245	0,086791667	\$ 283.507,44
jun.(incl. 14)	\$ 13.207.218,63	\$ 11.661.358,07	30	20,83	31,245	0,086791667	\$ 303.632,61
jul.	\$ 13.980.148,91	\$ 13.207.218,63	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 335.793,53
ago.	\$ 14.759.079,19	\$ 13.980.148,91	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 355.445,29
sep. (13)	\$ 15.088.015,64			20,34	30,51	0,08475	\$ -
oct(16)				19,85	29,78	0,082722222	\$ -
							\$ 2.930.058,03

Ahora bien, establecido el monto legal de la condena conforme a la sentencia base de ejecución, y teniendo en cuenta que la misma se liquidó por parte de la ejecutante hasta el día 13 de septiembre de 2013, conviene hacer un balance entre lo que se pagó y lo que se debió pagar, a efecto de determinar si subsisten saldos insolutos o no, lo cual se presenta en el siguiente cuadro resumen:

Verificación de Saldos			
Concepto	Liquidación Legal	Pagado Res. 006247/13 (hasta 13/09/2013)	Saldo
Diferencia en mesadas a la fecha de ejecutoria.	\$68.391.518,13	\$94.089.422,00	-\$10.609.888,22
Mesadas posteriores a la ejecutoria hasta fecha de liquidación.	\$15.088.015,65		

Indexación mesadas atrasadas hasta ejecutoria.	\$9.922.378,00	\$9.424.198,00	\$498.180,00
Intereses sobre el capital indexado a la ejecutoria y hasta la fecha de pago.	\$33.334.701,50	\$10.203.509,00	\$26.460.803,90
Intereses sobre mesadas posteriores a ejecutoria hasta la fecha de pago.	\$3.329.611,40		
Totales	\$130.066.224,68	\$113.717.129,00	\$16.349.095,68

En resumen, y existiendo una evidente variación en todos los ítems, la tabla arroja como resultado un mayor valor a favor de la parte ejecutante que asciende a la suma de \$16.349.095,68 pesos, suma también diferente, a la solicitada en la demanda, la cual desborda el valor que legalmente corresponde; así las cosas, es sobre el valor que arrojó la liquidación legal efectuada por el Despacho que se librará el mandamiento de pago y no lo señalado en las pretensiones de la demanda.

Así entonces, destaca el Juzgado que la liquidación presentada por la parte ejecutante desborda la suma legal, ya que omite hacer los descuentos obligatorios para salud dentro de la liquidación de la condena, además de tomar como índice final para efectuar la indexación, el porcentaje correspondiente al mes de abril de 2012, siendo lo correspondiente hacerlo con el mes de marzo de 2012, pues el índice de precios al consumidor no se fija sino hasta finalizar el mes, lo cual significa que desde allí, toda la liquidación se encuentre sobrevalorada.

De otro lado, y para todo efecto se tendrá como pago parcial a favor de la parte ejecutada la suma de \$113.717.129,00 pesos, tal como lo reconoció en la demanda la parte ejecutante (hecho segundo, folio 4) y como consta en la Resolución No. 006247 de 16 de octubre de 2013 (fls. 38 a 40 reverso).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél **considere legal**.", en consecuencia, para éste caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada, puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se librará solo por el monto liquidado por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora EDELMIRA ARANGUREN DE MUÑOZ, por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS, CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$16.349.095,68) por concepto del saldo insoluto de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución y de acuerdo a la liquidación efectuada por el Despacho, conforme ya se explicó en precedencia.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto de mandamiento de pago y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte actora a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibidem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

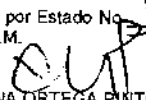
SEXTO: Se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy <u>29 de enero</u> <u>de 2016</u> siendo las 3.00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PANTOJA Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MALAGÓN VELOSA.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 150013333009 **2014 00187 00.**
TEMA: Traslado de excepciones de fondo, reconoce personería.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada por intermedio de apoderada debidamente constituida (fls. 108 a 111), propuso excepciones contra el mandamiento de pago de manera oportuna (fls. 104 a 107), razón por la cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

Téngase como apoderada de la entidad ejecutada a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.038.596 de Tunja y T.P. No. 149.017 del C. S. de la J., en los términos del poder visible a folio 108.

De otro lado, observa el Despacho que en cumplimiento del auto de 29 de septiembre de 2015 (fls. 85 a 86), la Secretaria expidió los oficios J3.744 (fl. 88), J3.743 (fl. 89), J3.742 (fl. 90), J3.741 (fl. 91) y J3.745 (fl. 92) todos ellos de fecha 7 de octubre de 2015, en los cuales se informaba a varias entidades financieras y a la FIDUPREVISORA S.A., que éste Juzgado decretó el embargo y retención de dineros legalmente embargables que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en dichas entidades, limitando la medida a la suma de \$12.000.000; sin embargo, en el auto que decretó la medida se fijó como límite de la misma la suma de \$8.000.000, presentándose una incongruencia entre lo

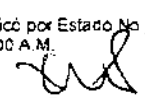
decidido y lo oficiado, siendo del caso arreglar esta discordancia para evitar que se embarguen recursos públicos por un monto mayor al fijado en el auto precitado.

En consecuencia, se ordena a Secretaría que cumpla lo dispuesto en el auto de 29 de septiembre de 2015, haciendo claridad de que el monto límite de la medida decretada asciende a la suma de \$8.000.000, y no como se indicó en los oficios expedidos el 7 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>2</u> de hoy <u>29 de enero</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria